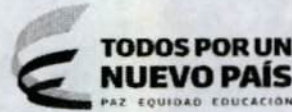




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501664571



Bogotá, 18/12/2017

Señor  
Representante Legal  
CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL EN LIQUIDACION  
PIE DEL CERRO CARRERA 18 No 29B -65  
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

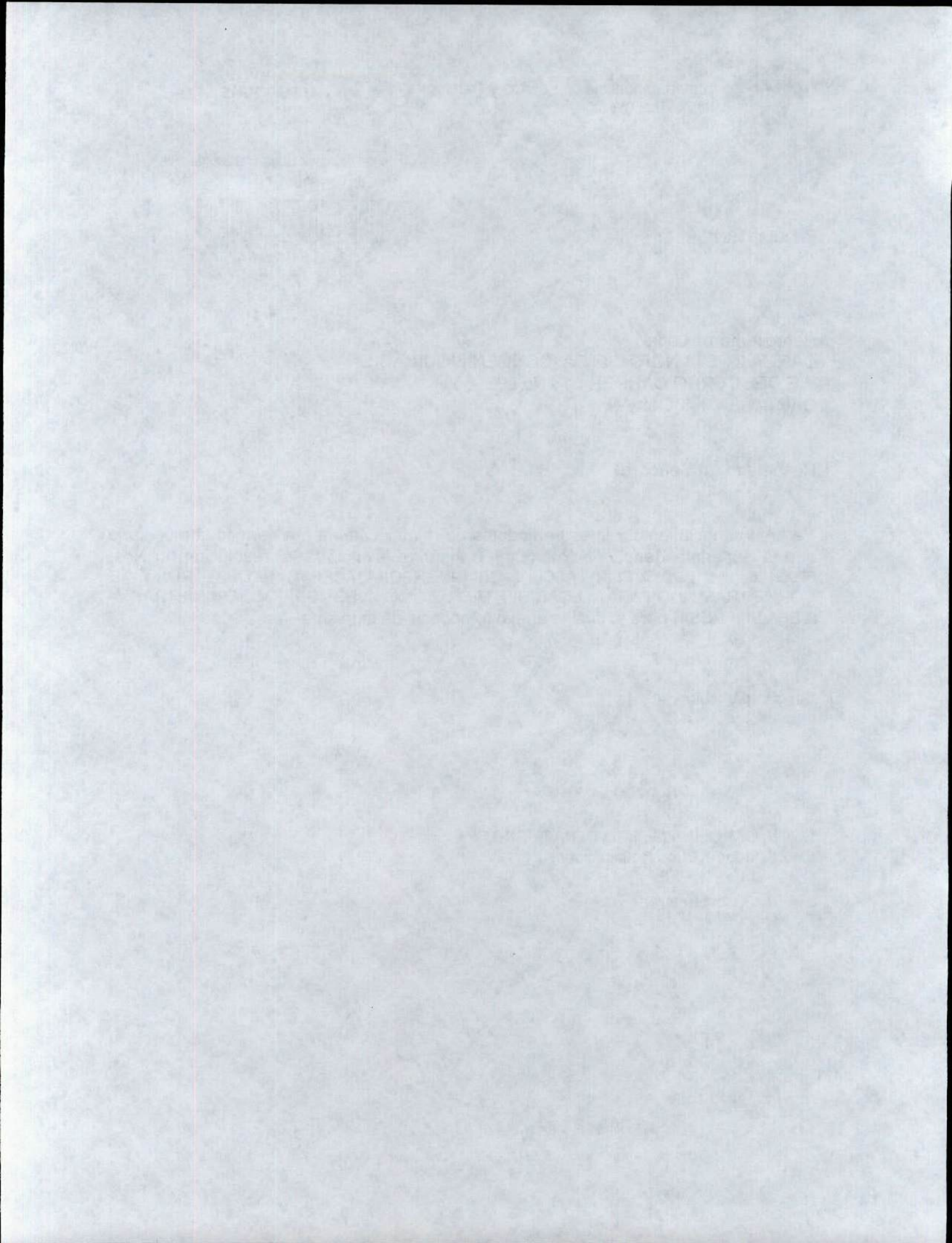
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67901 de 14/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. - 67901 14 DIC 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7124 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000669E, en contra de CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL " EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 900204431-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Circular Externa 00000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución No. 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 7124 del 26/02/2016, en contra de CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL, identificada con NIT. 900204431-2, cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL, identificada con NIT. 900204431-2, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAUX, exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala: "(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

Dicho Acto Administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 13/05/2016, a CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL, identificada con NIT. 900204431-2, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

<sup>1</sup>Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala



Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7124 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000669E, en contra de CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 900204431-2.

Conforme a lo anterior, se entiende que el término venció el día **07/06/2016** y la aquí investigada **NO HIZO** uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 42607 de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, **CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL**, identificada con NIT. **900204431-2**, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados **que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX**, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

*(...) "ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014... los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..."*  
(...)

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la Circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.



Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7124 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000669E, en contra de CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 900204431-2.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que:

*(...) "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". (...)*

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40<sup>2</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011; la Circular Externa No. 000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

**Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:**

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la Resolución de apertura No. 7124 del 26/02/2016.
3. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
4. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL, identificada con NIT. 900204431-2, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo

**Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.



Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7124 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000669E, en contra de CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 900204431-2.

probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL**, identificada con NIT. **900204431-2**, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente, conforme a la parte motiva del presente Acto. Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado a **CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL**, identificada con NIT. **900204431-2**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicacióneste auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de **CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL**, identificado con NIT. **900204431-2**, ubicado en **CARTAGENA / BOLIVAR**, en la **PIE DEL CERRO CARRERA 18 No. 29 B 65**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

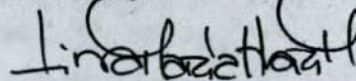
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

- 6 7 9 0 1

1 4 DIC 2017



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Salgado P.  
Revisó: Dariela Trujillo  
Revisó: Dr. Valentina Rubiano - Coordinadora Grupo Investigaciones y Control





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: CARGA COSTA NORTE LTDA CCNL  
MATRICULA: 09-241489-03  
SIGLA: CCNL  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 900204431-2

#### MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-241489-03  
FECHA DE MATRÍCULA: 2008/03/03  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2009  
FECHA DE RENOVACIÓN: 2009/03/31  
ACTIVOS: \$476,718,000

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2009

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: PIE DEL CERRO CR 18 No 29B 65  
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
CORREO ELECTRÓNICO:  
DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PIE DEL CERRO CR 18 No 29B 65  
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
CORREO NOTIFICACIÓN:

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:





**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

604100: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No.0,171 del 15 de Febrero de 2008, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2008 bajo el número 56,230 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

CARGA COSTA NORTE LTDA CCNL

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad será: el transporte terrestre de carga y todas las actividades conexas y complementarias. En desarrollo del objeto social, la compañía podrá adquirir, gravar y enajenar bienes de toda clase, tomar y dar bienes, según su naturaleza, en mutuo, comodato, arrendamiento, prenda, anticresis, deposito, o cualquier otro título de tenencia; realizar toda clase de contratos bancarios y de sociedad; realizar toda clase de actor u operaciones con títulos valores, y en fin, celebrar todos los contratos convenientes o necesarios para desarrollar el objeto social. Además podrá reparar, repontectar, reconstruir y construir todos los elementos de transportes permitidos por la ley, tales Como carrocerías, remolques y semirremolques.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
\$462.000.000,00	462.000	\$1.000,00
SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
ALVARO CADENA RODRIGUEZ	200.000,00	\$200.000.000,00
ADOLFO LEON GOMEZ RAMIREZ	180.000,00	\$180.000.000,00
GUILLERMO ALDEMAR ESPITIA ORDUY	82.000,00	\$82.000.000,00

ACTO: EMBARGO CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2319 FECHA: 2012/12/11  
RADICADO: 00525-2012  
PROCEDENCIA: JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CARTAGENA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SABINO RENGIFO  
DEMANDADO: ADOLFO LEON GOMEZ





**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BIEN: CUOTAS SOCIALES  
INSCRIPCIÓN: 2013/01/28 LIBRO: 8 NRO.: 11314

### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente y un Suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales Y absolutas. Cualquier cambio del Gerente o del Suplente, o de ambos, serán comunicada en forma inmediata a la Cámara de Comercio para que ella tome los datos pertinentes.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ADOLFO LEON GOMEZ RAMIREZ DESIGNACION	C 19.194.309

Por Escritura Pública No.0,171 del 15 de Febrero de 2008, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2008 bajo el número 56,230 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL GERENTE	ALVARO CADENA RODRIGUEZ DESIGNACION	C 91.011.652
---	--	--------------

Por Escritura Pública No.0,171 del 15 de Febrero de 2008, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2008 bajo el número 56,230 del Libro IX del Registro Mercantil.

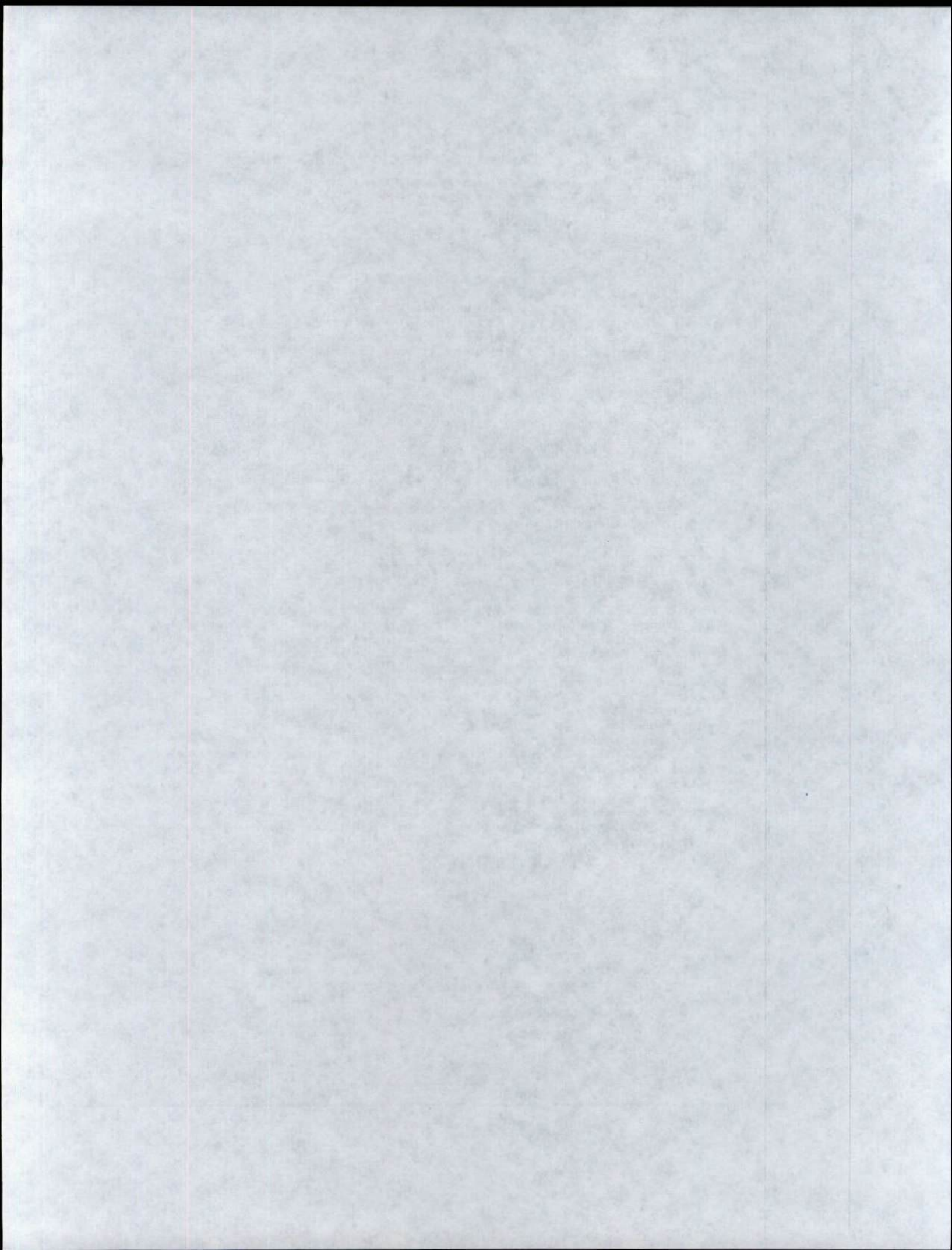
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: son atribuciones del Gerente las siguientes: a) Representar a la sociedad judicialmente y extrajudicialmente ante toda clase de personas y entidades publicas o privadas, naturales o jurídicas. B) El manejo directo de todos los bienes de la sociedad y la responsabilidad por la conservación de los mismos. c) El nombramiento, remoción y dirección de todo el personal de la compañía. d) El manejo de las cuentas bancarias de la sociedad. e) El nombramiento de apoderados judiciales y extrajudiciales. f) el otorgamientos y la celebración de toda clase de operaciones con entidades bancarias y de crédito, la firma de toda clase de actos y contratos para los cuales debe estar autorizado por la Junta de Socios para actos superiores a 500 salarios mensuales legales vigentes. g) Dirigir la contabilidad y correspondencia de la compañía. h) presentar anualmente a la junta de socios el informe, balance general y corte de cuenta que deberá ser aprobada por estas. i) la adquisición de equipos y demás elementos necesarios para el desarrollo de la empresa. j) usar la forma social. k) las demás que expresamente delegue la Junta de socios.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.







E



PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia  
Ministerio de Transporte  
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

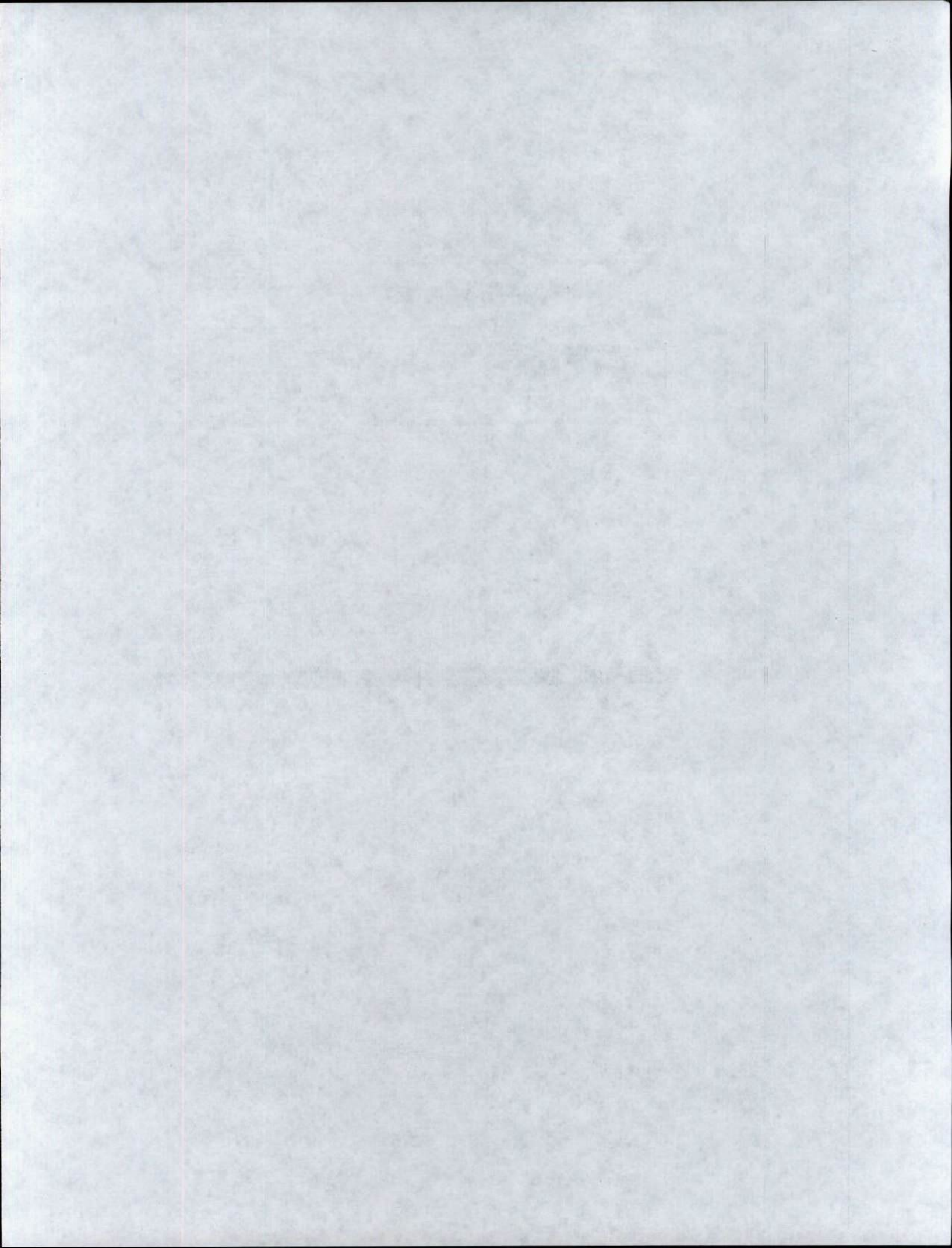
NOMBRE DE	ORGANISMO
NOMBRE Y NÚMERO	CARGA COSTA NOROCCIDENTAL - COCIN
DIRECCIÓN GENERAL	BARRANQUILLA - CARTAGENA
DIRECCIÓN	FIN DE LA POMA CARRERA 18 No. 23 B 02
TELÉFONO	03199
PÁGINA WEB O CORREO ELECTRÓNICO	
OTROS DATOS DE INTERÉS	CON TERCERAS PARTES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si así no lo hacen tendrán alguna responsabilidad y/o sanción de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2700 de 2000.

MODALIDAD EMPRESA

MODALIDAD DE TRANSPORTE	TIPO DE	FECHA DE REGISTRO	MODALIDAD	ESTADO
17	274208		CO TRANSPORTE DE CARGA	1







Representante Legal y/o Apoderado  
CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL EN LIQUIDACION  
PIE DEL CERRO CARRERA 18 No 29B -65  
CARTAGENA-BOLIVAR

42  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900.052917-9  
DD 25 G 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 3ª No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN879556925CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
CARGA COSTA NORTE LTDA. CCNL  
EN LIQUIDACION  
Dirección: PIE DEL CERRO  
CARRERA 18 No 29B -65

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130001180

Fecha Pre-Admisión:  
21/12/2017 15:53:11

Mín. Transporte Lic de carga 000204  
del 20/05/2011



1901  
MAY 11